

RECOMENDACIÓN NÚMERO 029 /2020

Morelia, Michoacán, a 24 agosto de 2020

CASO SOBRE VIOLACIÓN AL DERECHOS HUMANO A LA SEGURIDAD JURÍDICA

LICENCIADO ISRAEL PATRON REYES
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA EN EL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, con fundamento en los artículos 1º, párrafo primero, segundo, tercero y quinto y 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º, 9º, fracción I, II y III, 17 fracciones IV y VI, 29 fracciones I, II, VI, y XII, 56, 58, 68, 73, 74, 75, 79, 80 y 83 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo; es competente para conocer del presente asunto y ha examinado las constancias que integran el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/669/2017**, presentada por la ciudadana XXXXXXXX, en agravio de su fallecido hijo XXXXXXXX, por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos a la **seguridad jurídica consistente en ejercicio indebido del servicio público**, atribuidos al **Guardia de Seguridad, turno matutino, del día 06 de noviembre del año 2017, adscrito al Hospital Regional de Zamora; así como a elementos de la Policía Michoacán de Zamora, que brindaron seguridad perimetral, por los hechos suscitados el día 06 de noviembre del año en curso, afuera de la Unidad Deportiva Lázaro**

Cárdenas de esta ciudad de Zamora, Michoacán, de conformidad con los siguientes:

2. Como es del conocimiento general, la población mundial se encuentra transitando por una pandemia que se desató a finales del 2019 y que inevitablemente llegó a nuestro país en el primer trimestre del año, razón por la cual el Consejo de Salubridad General, en su primera sesión extraordinaria del día 19 de marzo de 2020, reconoció la epidemia como una enfermedad grave de atención prioritaria, por lo que exhortó a los gobiernos de las entidades federativas en su calidad de autoridades sanitarias y, en general, a los integrantes del Sistema Nacional de Salud a definir planes de atención oportuna; dicho acuerdo fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el 23 de marzo de 2020; posteriormente, el Consejo de Salubridad General emitió el Acuerdo por el que se declara como emergencia sanitaria por causa de fuerza mayor a la pandemia de enfermedad generada por el virus SARS Co-V2 (COVID-19), que fue publicado el 30 de marzo del presente año en el Diario Oficial de la Federación, acorde a la situación este organismo giró la circular 004/2020 emitida el 31 de marzo de 2020 y las subsecuentes, en las cuales se interrumpen los plazos para la atención de los asuntos de su competencia establecidos en la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo y su Reglamento; así como en la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Michoacán de Ocampo; por Acuerdo del Consejo Ciudadano de este Organismo emitido en sesión de fecha 21 de julio del presente año, se determina la reactivación de términos para el día 03 de agosto de 2020, para los efectos que haya lugar en la tramitación de los expedientes de queja.

ANTECEDENTES:

3. Con fecha 14 catorce de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió ante este organismo una queja por comparecencia presentada por la ciudadana XXXXXXXX, en agravio de su fallecido hijo XXXXXXXX por actos presuntamente violatorios de derechos humanos atribuidos a el guardia de seguridad del Hospital Regional de Zamora y a elementos de la policía Michoacán de Zamora, manifestando lo siguiente:

“Siendo el día lunes 06 de noviembre del 2017, como a eso de las 14:00 o 14:20 horas, yo me encontraba en mi trabajo cuando de repente llego un ministerial de aquí de Zamora y me dio la noticia de que mi hijo había fallecido, a causa de unos disparos y yo me fui a la procuraduría, porque lo primero que se me vino a la cabeza, era ir a poner una denuncia por los hechos ocurridos, después me fui y ya al poco rato llego este mismo ministerial que fue a mi trabajo y me subió a rendir mi declaración, yo le preguntaba que qué había pasado, que me dejara ver a mi hijo, y solo ellos me decían que mi hijo había fallecido en el traslado hacía el hospital.

Después unos niños me dijeron que un elemento de la policía Michoacán había golpeado a mi hijo, estando el tirado ahí afuera de la unidad, mi hijo se estaba moviendo del dolor y este policía le pego en la cara, y los niños me dicen que mi hijo movió las manos hacia atrás y hasta los niños le dijeron que no le pegaran y hasta

le rayaron la madre, y el policía les dijo que se callaran y que se salieran del área acordonada, posteriormente subieron a mi hijo a la ambulancia de rescate y lo trasladaron al hospital Regional de esta ciudad, y ahí el guardia de seguridad no permitió que le dieran la atención médica a mi hijo, ya que aún seguía con vida, desconociendo el motivo por el cual no lo atendieron rápidamente, mi hijo no era ningún delincuente, ni matón, para que lo trataran así, porque ya ni los que realmente hacen cosas malas los tratan así, como dejarlo morir, esos policías no deben estar ahí porque eso no se hace, y no saben el dolor que siento yo como madre, y yo quiero que se haga justicia en contra de ellos, es por eso que acudimos a este Organismo para que nos ayuden y para que se investiguen estos hechos”. (Foja 1).

4. Mediante acuerdo de fecha 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete, se admitió en trámite la queja presentada por la ciudadana XXXXXXXX, quedando registrada con el número de expediente **ZAM/669/2017** por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su fallecido hijo XXXXXXXX, atribuidos a el guardia de seguridad del Hospital Regional de Zamora y a elementos de la policía Michoacán de Zamora, refiriendo violación al derecho de seguridad jurídica que se hace consistir en **ejercicio indebido del servicio público**; solicitando los informes de autoridad y dando inicio a las investigaciones correspondientes. (Foja 3)

5. El día 24 veinticuatro de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio número 3469/2017 suscrito por el ciudadano Francisco Javier León Estrada, Vigilante adscrito al Hospital Regional de Zamora mediante el

cual rindió el informe de autoridad correspondiente, en el cual manifestó lo siguiente:

“Por medio del presente le comunico que el día 06 de noviembre del año 2017 siendo las 14:45 pm entró ambulancia de rescate No. XXXX con el paciente XXXXXXXX, de 18 años por lesiones por arma de fuego falleciendo en el transcurso al hospital, llegando en calidad de occiso y siendo entregado al agente del ministerio público Zamora, cabe mencionar que ningún momento se le prohibió la entrada ya que a esa hora es la salida del turno matutino y se encontraba el cancel abierto” (Foja 11).

6. El día 27 veintisiete de noviembre del año 2017 dos mil diecisiete, se recibió el oficio número DSPMZ/AJ/1088/2017, signado por el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, quien manifestó lo siguiente:

“En relación al hecho primero, se niega rotunda y categóricamente lo narrado por la quejosa XXXXXXXX, toda vez que mis elementos actúan conforme a los protocolos de actuación apegados siempre a Derechos Humanos, lo narrado por la ciudadana es una mentira ya que en ningún momento mis elementos actúan de manera violenta y a sabiendas de esto tendrían problemas por lo que reitero que mis subordinados no actúan haciendo uso de la fuerza como lo hace ver el quejoso en su narración de hechos.

En relación al HECHO SEGUNDO, SE NIEGA, toda vez que ningún momento mis subordinados actúan implementando el uso de la fuerza pública por lo ya mencionado en la presente en el primer hecho y por consiguiente es falso lo narrado por la quejosa, así como al solicitar a mis subordinados una búsqueda y registro en la base de datos de manera física por lo que no se cuenta con registro del evento narrado del día lunes 06 de noviembre del año en curso, el cual fue narrado por la C. XXXXXXXX. En la cual hace una descripción de los hechos que supuestamente sucedieron en agravio de su hijo, XXXXXXXX, pero solamente hace alusión al policía no dejando claro las circunstancias de modo tiempo y lugar que debe contemplarse en cualquier declaración rendida ante autoridad competente". (Foja 13 y 14).

7. Por tal motivo, se ordenó abrir el periodo probatorio dentro del presente asunto, notificando a las partes la fecha en que se llevara a cabo la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, a continuación, se procede a desarrollar los siguientes:

EVIDENCIAS:

8. Respecto a los hechos denunciados por el quejoso como presuntamente violatorios de los derechos humanos cometidos en su agravio, atribuidos a la autoridad señalada como responsable, se cuenta en el expediente de queja con las siguientes pruebas:

- a) Queja por comparecencia interpuesta por la ciudadana XXXXXXXX, de fecha 14 catorce de noviembre del 2017 dos mil diecisiete mediante la cual presentó queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su fallecido hijo el ciudadano XXXXXXXX, por parte del guardia de seguridad del Hospital Regional de Zamora y elementos de la policía Michoacán de Zamora, manifestando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos. (Foja 1).
- b) El oficio número 5009/1185/2017 de fecha 24 de noviembre del año 2017, signado por el doctor Víctor Manuel Fernández Anaya, Director del Hospital General de Zamora, por medio del cual remite el informe rendido por **Francisco Javier León Estrada**, Vigilante adscrito al Hospital Regional de Zamora, Michoacán. (Foja 10-12).
- c) El oficio número DSPMZ/AJ/1088/2017, de fecha 27 de noviembre del año 2017, signado por el comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, Michoacán, por medio del cual rinde el informe en relación con los hechos motivo de la presente queja. (Foja 13 y 14).
- d) Audiencia de conciliación admisión y desahogo de pruebas que se celebró con fecha 11 once de diciembre del año 2017 dos mil diecisiete, en la que compareció únicamente el ciudadano Francisco Javier León Estrada por parte de la autoridad presuntamente responsable, no así la quejosa XXXXXXXX, no obstante haber sido legalmente notificada. (Foja 20).

- e) Copia del Parte de Novedades de fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete, signado por el vigilante del Hospital General de Zamora el ciudadano Francisco Javier León Estrada (foja 21).
- f) El acta circunstanciada de comparecencia de fecha 11 de diciembre del año 2017, por medio de la cual XXXXXXXX, con su carácter de quejosa, compareció para informar a este organismo, que por motivos de fuerza mayor no le fue posible llegar a tiempo a la audiencia, así mismo niega lo establecido en los informes por parte las autoridades presuntamente responsables.
- g) Oficio número 3466/2017 dirigido al Secretario de Seguridad Pública en el Estado de Michoacán, en cuanto a autoridad superior, para que le solicite al Director de Seguridad Pública de Zamora, Michoacán, rinda el informe de autoridad.
- h) Acta circunstanciada de comparecencia de fecha 8 de enero del año 2018, por medio de la cual la C. XXXXXXXX, con su carácter de quejosa, ofrece como medios de convicción 2 fotografías impresas a color, de fecha 06 de noviembre del año 2017, día en que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, mismas que fueron compartidas en la página web www.red113mx.com, (lo anterior según dato de la misma fotografía). (Fojas 28 y 29).
- i) El oficio número 0375/2018 ORCI, de fecha 17 de abril del año 2018, signado por el licenciado Andrés Vieyra Castro, Director Regional de Carpetas de Investigación, por medio del cual informa que no se encontró alguna Carpeta de Investigación iniciada por la ciudadana XXXXXXXX, por hechos en agravio de su hijo XXXXXXXX. (Foja 36).
- j) El oficio número 0863/2018-DRCI de fecha 31 de agosto del año 2018, signado por el licenciado Andrés Vieyra Castro, Director Regional de

Carpetas de Investigación, por medio del cual informa que no hay Carpeta de Investigación iniciada de oficio en agravio de XXXXXXXX, por el delito de Homicidio. (Foja 40).

- k) Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 13 de septiembre de 2018, realizada a la ciudadana XXXXXXXX, con la finalidad de preguntarle si había presentado denuncia en agravio de su hijo XXXXXXXX, ya que el Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora informó que no existía carpeta de investigación alguna.
- l) Acta circunstanciada de comparecencia, mediante la cual se presentó la ciudadana XXXXXXXX, para informar a este organismo que el licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público Investigador de Alto Impacto Mesa III de la Fiscalía Regional de Zamora, es el encargado de la carpeta de investigación por la muerte de su hijo XXXXXXXX.
- m) Copias simples de la carpeta de investigación relacionada con el homicidio de XXXXXXXX, de fecha 06 seis de noviembre de 2017 dos mil diecisiete.

CONSIDERANDOS:

I

9. De la lectura de la inconformidad presentada por el quejoso se tiene que los hechos narrados se traducen en los siguientes actos reclamados a la autoridad:

- **Derecho a la seguridad jurídica:** consistente en ejercicio indebido del servicio público.

10. Por lo tanto, este organismo es competente para conocer y resolver la queja de XXXXXXXX por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su fallecido hijo XXXXXXXX, consistentes en violación al derecho a la seguridad jurídica en su modalidad de ejercicio indebido del servicio público, atribuidos a el guardia de seguridad del Hospital Regional de Zamora y a elementos de la policía Michoacán de Zamora.

11. De conformidad con el artículo 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, éste órgano estatal de control constitucional no jurisdiccional tiene la facultad para conocer de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal que violen los derechos humanos reconocidos en dicha constitución y en los tratados internacionales suscritos por el Estado Mexicano, por ello este Ombudsman aclara que no es su competencia demostrar la culpabilidad o inocencia respecto a las acciones u omisiones de cualquiera de las partes que pudieran constituirse como delito, toda vez que dicha investigación y determinación corresponde a los órganos de procuración de justicia y jurisdiccionales, respectivamente.

12. De conformidad con el artículo 89 de la Ley que nos rige, en el presente asunto opera la suplencia en la deficiencia de la queja en lo que corresponda.

II

13. A continuación, se procede a analizar los ordenamientos normativos que contemplan la protección de los derechos humanos del quejoso en relación a

los actos que fueron señalados como violaciones a los mismos consistentes en prestación indebida del servicio público.

-Seguridad jurídica:

14. 12. El derecho a la seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio.

15. Los servidores públicos sólo pueden realizar lo permitido por las disposiciones legales y no pueden extralimitarse en el ejercicio de sus funciones e ir más allá de lo que expresamente la ley le permite, en menoscabo de los derechos humanos.

16. El artículo 14 Constitucional dispone que nadie puede ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones y derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

17. Así mismo, el artículo 109, fracción III de Nuestra Carta Magna, mismo que mandata lo siguiente: Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad,

imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

18. De igual forma, el artículo 14.1 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, mismo que consagra que todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

19. Aunado a lo anterior, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, dentro de su numeral 8.1 señala que toda persona tiene derecho a ser oída,

con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter

20. Así mismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, señala en su artículo 8 que toda persona tiene derecho a un recurso efectivo, ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la constitución o por la ley; de igual forma dentro de la misma normativa pero en su diverso 10° mandata que toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal.

21. Aunado a lo anterior tenemos que dentro de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en su diverso XVIII, refiere que toda persona puede ocurrir a los tribunales para hacer valer sus derechos. Asimismo, debe disponer de un procedimiento sencillo y breve por el cual la justicia lo ampare contra actos de la autoridad que violen, en perjuicio suyo, alguno de los derechos fundamentales consagrados constitucionalmente.

22. De igual forma dentro de los Principios Básicos Relativos a la Independencia de la Judicatura, en su numeral 5° señala que toda persona tendrá derecho a ser juzgada por los tribunales de justicia ordinarios con arreglo a procedimientos legalmente establecidos. No se crearán tribunales que

no apliquen normas procesales debidamente establecidas para sustituir la jurisdicción que corresponda normalmente a los tribunales ordinarios.

23. Continuando con lo ya expuesto, dentro del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, en su artículo 1, señala que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

24. Los servidores públicos deben de ceñirse al cumplimiento de su labor sin abusar de sus facultades que otorga la ley para ello, por ende el artículo 44 de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Michoacán, dispone que los funcionarios públicos estatales y municipales deben de observar ciertas obligaciones (que el mismo artículo impone), para salvaguardar la legalidad, honradez, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de las facultades que le sean otorgadas en razón de su cargo, empleo o comisión. Entre estas se encuentra la contemplada en la fracción I y XXI, que a la letra dice Cumplir con diligencia el servicio que les sea encomendado y abstenerse de actos u omisiones que causen la suspensión o deficiencia de dichos servicios o que impliquen abuso o ejercicio indebido en su empleo, cargo o comisión, así como abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público.

25. Aunado a lo anterior, otros adoptados por la Organización de las Naciones Unidas, que determinan que es obligación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, la protección y respeto de la dignidad de las personas

durante los operativos que efectúen en ejercicio de las funciones que le atribuye la norma jurídica.

26. En ese entendido, cualquier actuación u omisión por parte de los servidores públicos que no observen los fundamentos antes estudiados, cometen una violación de derechos humanos en perjuicio de las personas.

III

27. Una vez estudiado en párrafos anteriores el marco jurídico, así como analizadas las pruebas que integran el expediente de queja número ZAM/669/2017, se desprende que se acreditaron actos violatorios de derechos humanos practicados por los elementos de la policía Michoacán de Zamora, en base a los argumentos que serán expuestos a continuación:

28. Dentro de los hechos materias de la queja la ciudadana XXXXXXXX presento queja por comparecencia en contra del Guardia de Seguridad adscrito al Hospital Regional de Zamora y de los elementos de la Policía Michoacán de Zamora, manifestando lo siguiente:

“Siendo el día lunes 06 de noviembre del 2017, como a eso de las 14:00 o 14:20 horas, yo me encontraba en mi trabajo cuando de repente llego un ministerial de aquí de Zamora y me dio la noticia de que mi hijo había fallecido a causa de unos disparos y yo me fui a la procuraduría, porque lo primero que se me vino a la cabeza, era ir a poner una denuncia por los hechos ocurridos, después me fui y ya al poco rato llego este mismo ministerial que fue a mi trabajo y me subió a rendir mi declaración, yo le preguntaba que qué había pasado, que me dejara ver a mi hijo, y solo ellos me decían que mi hijo había fallecido en el traslado hacia el hospital.

Después unos niños me dijeron que un elemento de la policía Michoacán había golpeado a mi hijo, estando el tirado ahí afuera de la unidad, mi hijo se estaba moviendo del dolor y este policía le pegó en la cara, y los niños me dicen que mi hijo movió las manos hacia atrás y hasta los niños le dijeron que no le pegaran y hasta le rayaron la madre, y el policía les dijo que se callaran y que se salieran de área acordonada, posteriormente subieron a mi hijo a la ambulancia de rescate y lo trasladaron al hospital Regional de esta ciudad, y ahí el guardia de seguridad no permitió que le dieran la atención médica a mi hijo, ya que aún seguía con vida, desconociendo el motivo por el cual no lo atendieron rápidamente, mi hijo no era ningún delincuente, ni matón, para que lo trataran así, porque ya ni los que realmente hacen cosas malas los tratan así, como dejarlo morir, esos policías no deben estar ahí porque eso no se hace, y no saben el dolor que siento yo como madre, y yo quiero que se haga justicia en contra de ellos, es por eso que acudimos a este Organismo para que nos ayuden y para que se investiguen estos hechos”. (Foja 1).

29. Del informe rendido primeramente por Francisco Javier León Estrada, Vigilante adscrito al Hospital Regional de Zamora, al respecto de los hechos motivo de la presente queja, (en el parte de novedades) informó lo siguiente:

“Siendo las 14:45 horas, entro ambulancia de rescate No. XXXXX con el paciente XXXXXXXX de 18 años por lesionado por arma de fuego, falleciendo en el transcurso al Hospital llegando en calidad de occiso y siendo entregado al Agente del Ministerio Público Zamora, cabe mencionar que en ningún momento se le prohibió la entrada a la

ambulancia ya que a esa hora es la salida del turno matutino y se encontraba el cancel abierto”. (Foja 12).

30. En el informe el Director de Seguridad Pública Municipal de Zamora, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, manifestó lo siguiente:

“En relación al hecho primero, se niega rotunda y categóricamente lo narrado por la XXXXXXXX, toda vez que mis elementos actúan conforme a los protocolos de actuación apegados siempre a Derechos Humanos, lo narrado por la ciudadana es una mentira ya que en ningún momento mis elementos actúan de manera violenta y a sabiendas de esto tendrían problemas por lo que reitero que mis subordinados no actúan haciendo uso de la fuerza como lo hace ver el quejoso en su narración de hechos.

En relación al HECHO SEGUNDO, SE NIEGA, toda vez que en ningún momento mis subordinados actúan implementando el uso de la fuerza pública por lo ya mencionado en la presente en el primer hecho y por consiguiente es falso lo narrado por la quejosa, así como al solicitar a mis subordinados una búsqueda y registro en la base de datos de manera física por lo que no se cuenta con registro del evento narrado del día lunes 06 de noviembre del año en curso, el cual fue narrado por la C. XXXXXXXX. En la cual hace una descripción de los hechos que supuestamente sucedieron en agravio de su hijo, XXXXXXXX, pero solamente hace alusión al policía no dejando claro las circunstancias de modo, tiempo y lugar que debe contemplarse en cualquier declaración rendida ante autoridad competente”. (Foja 13 y 14).

31. Cabe señalar que en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, de fecha 11 de diciembre del año 2017, a la cual se hizo presente Francisco Javier León Estrada, Vigilante del Hospital Regional de Zamora, Michoacán, en la que respecto de los hechos motivo de la presente queja, informó que la señora XXXXXXXX, no se encontraba en el momento en que llegó la ambulancia al Hospital con el paciente, motivo por el cual su manifestación no es real ni precisa, porque en ningún momento se le prohibió la entrada a las ambulancias ni a particulares, ni mucho menos a una ambulancia que trae un enfermo, asimismo, manifestó que la ambulancia venía custodiada con agentes del ministerio público y una patrulla de la Policía Michoacán del municipio de Zamora, a su vez ofreció como pruebas de su parte, copia simple del parte informativo de fecha 6 de noviembre del año 2017, referente a los hechos motivo del caso que ahora nos ocupa.

32. Aunado a lo manifestado por el Vigilante del Hospital Regional de Zamora, la quejosa XXXXXXXX, ofreció como medios de prueba dos fotografías, publicadas en RED 113 de fecha 06 de noviembre del año 2017, día en que ocurrieron los hechos motivo de la presente queja, fotografías impresas a color, en la que a la redacción se asentó lo siguiente:

“Un jovencito de 18 años de edad perdió la vida antes de ser ingresado a un nosocomio, luego de ser baleado en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Zamora, según se supo en la cobertura noticiosa”. Cabe señalar que en dicha fotografía se observa la presencia de dos elementos, uno femenino y uno masculino adscritos a la policía Michoacán (foja 29).

33. Posteriormente se le requirió al Director de Carpetas de Investigación de la Fiscalía Regional de Zamora, para que nos proporcionara la Carpeta de Investigación, referente a los actos de la citada queja, a lo cual respondió en dos ocasiones que no se existía ninguna carpeta derivada de tales hechos, por lo cual este organismo requirió a la quejosa XXXXXXXX, para que nos proporcionara más datos sobre quien integraba la Carpeta de Investigación, lo cual hizo mediante acta de comparecencia de fecha 18 de septiembre del año 2018, informando que era el licenciado Luis Antonio Navarrete Ayala, Agente del Ministerio Público de Alto Impacto Mesa III, quien integraba la carpeta de investigación; sucesivamente este Organismo, solicitó a la mencionada autoridad nos remitiera copias autenticadas de las constancias que integran la Carpeta de Investigación, así con fecha 09 de octubre del año 2018, se remitieron copias del caso con NUC XXXXXXXX, integrada en contra de DESCONOCIDO, por el delito de LESIONES CALIFICADAS (HOMICIDIO) en agravio de XXXXXXXX, por parte de la citada Representación Social.

34. Analizando todas y cada una de las constancias que integran la Carpeta de Investigación NUC XXXXXXXX, se desprende del Informe Policial Homologado que rinde el ciudadano Leoncio Vega Rivera, Policía Ministerial adscrito a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, en su narrativa de hechos, que efectivamente en el lugar de los hechos escena del crimen, “se encontraba acordonado por personal de la Policía Michoacán de Zamora” (foja 72).

35. Por lo cual, al analizar los autos que integran dicha carpeta, se determina que no se acredita la violación al derecho de seguridad consistente en ejercicio

indebido del servicio público, por parte del Vigilante del Hospital Regional de Zamora el señor Francisco Javier León Estrada, ya que no existe material probatorio suficiente que así lo acredite, y por el contrario el citado servidor público, tanto en su informe como en su parte informativo informó que en ningún momento se negó el acceso a recibir atención médica a su hijo, sino que al llegar al Hospital Regional de Zamora, el ahora agraviado XXXXXXXX, llegó en calidad de occiso, pero que en ningún momento se le negó el acceso a la salud, ya que eran las 14:45 horas, horario de salida del turno matutino y se encontraba el cancel abierto, con lo cual se determina que el citado ciudadano no le negó el acceso al hijo de la quejosa como ella manifestó y su actuación fue conforme a los protocolos establecidos por el Hospital Regional de Zamora.

36. Por lo que respecta a los actos atribuidos en contra de elementos de la Policía Michoacán de Zamora, por la violación al derecho a la seguridad jurídica consistente en ejercicio indebido del servicio público, este Organismo determina que efectivamente se violentaron los derechos humanos, cometidos en agravio de quien en vida respondiera al nombre de XXXXXXXX, lo anterior tomando en cuenta que de la investigación de la presente queja, se evidencia que efectivamente elementos de la Policía Michoacán Zamora, intervinieron en el asunto, (ya que la autoridad al momento de rendir el informe justificado ante este Organismo, niega tener algún registro sobre lo acontecido, materia de la presente queja).

37. Al analizar las fotografías que fueron ofrecidas por la quejosa XXXXXXXX, la cual fue publicada por RED113 de fecha 06 de noviembre del año 2017, bajo la nota: “Balean a un joven y muere al llegar al Hospital Regional de Zamora”, en dicha nota se especifica que un jovencito de 18 años de edad perdió la vida

antes de ser ingresado a un nosocomio, luego de ser baleado en la colonia Lázaro Cárdenas de esta ciudad de Zamora, cabe destacar que de las imágenes de la citada fotografía se evidencia que ciertamente como lo señala la quejosa en su escrito, hubo la participación de la Policía Michoacán Zamora, ya que se puede observar la presencia de dos elementos uno de sexo femenino y otro de sexo masculino mujer.

38. Aunado a lo anterior obra en autos la declaración que hace el guardia de vigilancia en la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas que se llevó a cabo ante este Organismo, con fecha 11 de diciembre del año 2017, en la que manifestó “que la ambulancia venía custodiada con Agentes del Ministerio Público y una patrulla de la Policía Michoacán del municipio de Zamora”; por lo que concatenando los hechos narrados en la queja, así como la nota periodística pública en la web, en donde se contiene la fotografía ya citada con antelación, y en relación al dicho del Vigilante del Hospital Regional de Zamora, con su declaración confirma a este Organismo que efectivamente hubo una participación por parte de elementos de la Policía Michoacán de Zamora.

39. Lo anterior lo robustece el Informe Policial Homologado de fecha 06 de noviembre del año 2017, que rinde Leoncio Vega Rivera, Policía Ministerial adscrito a la Dirección de Investigación y Análisis de la Fiscalía Regional de Zamora, ya que, dentro de su narrativa de hechos, manifiesta que, en el lugar de los hechos escena del crimen, se encontraba acordonado por personal de la Policía Michoacán de Zamora.

40. Por lo tanto, este Organismo advierte dos hipótesis, la primera se basa en que al momento de rendir el informe el Director de Seguridad Pública Municipal de Zamora, Michoacán, en cuanto autoridad superior de la señalada como responsable, haya manifestado que haciendo una búsqueda y registro en la base de datos de manera física, no se encontró registro del evento narrado del día lunes 06 de noviembre del año en curso, de lo anterior se deduce a que los elementos de la Policía Michoacán que tuvieron conocimiento de los hechos motivo de la queja, fueron omisos al no haber levantado el reporte de lo acontecido, siendo que se trataba de hechos que son tipificados como delitos, debieron haber documentado tal suceso ya que les corresponde en el ejercicio de sus funciones hacerlo, haber dado parte de lo acontecido a sus superiores, o dicho de otra manera, haber levantado el parte informativo correspondiente, para que obrara como antecedente y para futuras consecuencias legales que se pudieran presentar, lo anterior aun tomando en cuenta que fueron autoridad concedora de los hechos en un inicio, hechos que son tipificados como delito, en los que perdió la vida el agraviado XXXXXXXX, por lo tanto sin haber quedado ante esa Dirección de Seguridad Pública de Zamora, ningún reporte de lo sucedido el día 06 de noviembre del año 2017, referente a los hechos que ahora nos ocupan, habiendo con ello, como ya se mencionó una omisión por parte de elementos de la Policía Michoacán que participaron en los hechos narrados en el escrito de queja.

41. Como segunda hipótesis tenemos que probablemente si se haya realizado el parte informativo correspondiente y las autoridades hayan sido omisas deliberadamente al entregar la información solicitada por este Organismo, es entonces que al ser omisos en la rendición de la información solicitada, no se cuenta con la evidencia suficiente para acreditar plenamente, sin embargo, si

se sitúan los elementos en el lugar de los hechos y se acredita la omisión en la información.

42. Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Ombudsman formula las siguientes:

RECOMENDACIONES:

PRIMERA. De vista al Encargado de Despacho de la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado y al Ayuntamiento de Zamora para que con arreglo de las facultades que les han sido conferidas por la Ley Orgánica de esa Secretaría, como autoridades competentes para atender quejas y denuncias por la Comisión de Faltas Administrativas en los términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Michoacán, realicen la investigación correspondiente en contra comandante Romualdo Albiter Rebollar, Director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Zamora, con la finalidad de que se investigue la omisión materia de la queja, que constituye claramente una violación a los derechos de los quejosos, a efecto de que se sancione a los responsables, analizando la gravedad de la falta a fin de que la severidad de la sanción aplicada corresponda a la misma; debiendo de informar a esta comisión del inicio de la investigación hasta la conclusión del procedimiento respectivo.

SEGUNDO: En atención a la garantía de no repetición, deberá tomar las medidas necesarias para que las y los servidores públicos de la Secretaría a su cargo, conozcan debidamente sus deberes, facultades y atribuciones, para que, en lo subsecuente, de manera irrestricta, rijan su actuación conforme al

principio de legalidad y el respeto, protección y garantía de los derechos humanos.

De conformidad con el artículo 114 de la actual Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro de los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando este Ombudsman en libertad para hacer pública esta circunstancia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 118 de la Ley vigente que rige a este Organismo.

Llamo su atención sobre el artículo 115 fracción I de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán de Ocampo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa;”; en concordancia a lo que establece el artículo 1° párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mismo que señala: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir,

investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

ATENTAMENTE

LICENCIADO UBLÉ MEJÍA MORA
ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN ESTATAL DE LOS
DERECHOS HUMANOS DE MICHOACÁN.

